

## ***ACCIDENTES IN ITINERE EN LOS DOCENTES.***

***Fecha: 24 de enero de 2005***

***Enviar a - todos los territorios***

*Me pregunta mi querido Miguel Angel de Rioja, ¿qué ocurre cuando un docente sufre un accidente viniendo del centro educativo a su casa, pero no vive en el mismo municipio en donde trabaja? Y me hace la pregunta con ocasión del accidente sufrido por cuatro docentes en Guadalajara. Cómo el tema es sumamente importante y no es tan conocido por nuestros docentes, vamos a ver qué situación existe legal y jurisprudencialmente.*

**La Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado (Decreto 315/1964, de 7 de febrero) , en adelante, LFCE, establece en su art. 77.1 el deber de los funcionarios públicos de residir en el municipio en el que desempeñen su cargo público, así”*Los funcionarios deberán residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios*”.**

**Un precepto que, adquiere notable importancia en el supuesto calificar el accidente de laboral o no, cuando los docentes sufren un accidente en el trayecto que va desde el centro de trabajo a su domicilio (o viceversa) y ambos no se encuentran en el mismo municipio.**

**ACCIDENTE LABORAL - El concepto de “*accidente in itinere*” ha sido creado por la jurisprudencia, y recogido por último en el art. 115 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en adelante LGSS. Se define:”*Tendrán la consideración de accidente de trabajo:***

***a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo”.***

**Tres elementos son requisitos necesarios para que se produzca este accidente de trabajo:**

**a) Relación centro de trabajo-domicilio.**

**La jurisprudencia interpreta de forma amplia “como domicilio” la sede del sindicato donde el trabajador ha ido a realizar una consulta. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 de diciembre de 1997).**

**Acepta como accidente *in itinere* el sufrido en el porche de la casa, antes de entrar en la misma (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de febrero de 1995).**

**No acepta, sin embargo, como domicilio el de fin de semana o de vacaciones por considerar que responde a intereses de tipo personal sobre el interés del trabajo. (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1997).**

- b) Necesidad de desplazamiento funcional que excluye las desviaciones personales.
- c) Identidad de los medios empleados para la realización del desplazamiento. Salvo prohibición expresa, se pueden usar los medios de transporte que se estime oportuno por el trabajador.

### ***OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN EL MUNICIPIO***

La doctrina seguida por nuestro Tribunal Supremo es constante y reiterativa en cuanto a la obligación de los funcionarios públicos de residir en el municipio en el que tengan que desarrollar su trabajo. La argumentación del T.S. se basa en que *“el trabajador, al entrar en la función pública, acepta como una de las condiciones impuestas por la empresa (la Administración educativa en este caso) el deber de residencia, en base a ello, no hay colisión entre el art. 77 de la Ley de Funcionarios y el art. 19 de nuestra Constitución, toda vez que es el funcionario quien, libremente, elige el puesto de trabajo y las obligaciones a él inherentes”*.

Sin embargo, el número dos de este art. 77 establece:

*“Por causas justificadas, el Subsecretario del Departamento podrá autorizar la residencia en lugar distinto, siempre y cuando ello sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo”*.

En base a este segundo punto del referido precepto, el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de febrero de 1992, dictaminó que:

*“La justificación razonable de la limitación de ese derecho fundamental que el funcionario tiene se encuentra en la obligación de cumplir puntualmente las obligaciones de su cargo de modo que si puede observar puntualmente todos deberes del cargo pese a residir en lugar distinto, por ser próximo, al de destino, dada la mayor facilidad que hoy en día existe para los desplazamientos debido a las actuales vías de comunicación y los modernos medios de transporte, se podría autorizar la dispensa estricta de dicho deber,...*

Ante esta situación la Dirección General de la Función Pública, evacuó una consulta el 17 de septiembre de 1992, precisando que:

**“El cumplimiento del deber de residencia, regulado en el art. 77 de la LFCE, a juicio de esta Dirección General, no ofrece dudas: por cuanto este deber de residencia en un lugar determinado de las personas ligadas a la Administración Pública por una relación estatutaria o laboral, deriva de la propia Constitución por razón de los fines y deberes en el art. 103.1 impone a la Administración Pública a la que sirven.**

**Dado que la Administración Pública actúa por medio de personas físicas a las que para comenzar el desempeño de sus funciones se les exige el juramento o promesa de hacer cumplir fielmente las obligaciones del cargo, resulta evidente que dichas personas han de residir en el lugar donde han de prestar sus servicios a fin de que dichas obligaciones se cumplan exactamente. No obstante, en la exigencia de dicho deber, se debe tener en cuenta la facilidad que para los desplazamientos existe debido a las actuales vías de comunicación y los modernos medios de transporte que hacen compatible la residencia en localidad distinta con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo”**.

Se genera entonces, una corriente jurisprudencial al admitir la posibilidad de residencia en otro municipio (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 22 de septiembre de 1995) e incluso estando el domicilio en otra CC.AA. El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en esta sentencia, alega que la discrecionalidad de la Administración en la concesión de la autorización de residencia en lugar distinto puede depender de un factor geográfico, sin valorar las facilidades de desplazamiento y los demás elementos concurrentes.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de febrero de 1992, admite la obligación que pueden establecer las Comunidades Autónomas a sus funcionarios públicos de residencia a través de sus propias leyes.

### ***¿CÓMO AFECTA EN EL SUPUESTO DE JUBILACIÓN O MUERTE?***

#### **En el supuesto de jubilación:**

En el supuesto de jubilación por incapacidad permanente para el servicio o el retiro por inutilidad del funcionario, siempre que esa incapacidad se produzca por accidente o enfermedad, **en acto de servicio o como consecuencia del mismo** nos encontramos con :

##### **Periodo de carencia:**

El derecho a la **pensión extraordinaria de jubilación o retiro** se causará cualquiera que se el tiempo de servicios prestados al Estado por el personal de que se trate y, en consecuencia, **no se requiere periodo de carencia.**

##### **Cálculo de la pensión:**

La cuantía de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro se calcula aplicando al **200 por 100 del haber regulador** que corresponde el porcentaje que proceda, con la particularidad de que se considerarán como **servicios efectivos al Estado, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que restan al funcionario para alcanzar la edad de jubilación o retiro.** Estos se entenderán como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito el causante en el momento en que se produzca la declaración de jubilación o retiro.

#### **En el supuesto de fallecimiento:**

##### **Hecho causante:**

Es el **fallecimiento del causante en acto de servicio o como consecuencia del mismo**, sea por enfermedad o accidente.

##### **Periodo de carencia:**

**Para las pensiones extraordinarias en favor de familiares no se exige periodo de carencia.**

##### **Cálculo de las pensiones:**

El cálculo de este tipo de prestaciones se efectúa de acuerdo con los criterios anteriormente señalados para las pensiones ordinarias, con la particularidad de que la base reguladora correspondiente se tomará al **200 por 100.**

En todo caso **se considerarán como servicios efectivos al Estado, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso**, entendiéndose estos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito al momento del fallecimiento.

A la base reguladora determinada de acuerdo con las reglas expuestas se aplicarán los porcentajes indicados anteriormente para el cálculo de las pensiones ordinarias en favores de familiares.

## **SOLICITUD DEL PERMISO DE RESIDENCIA**

Si solicitamos el permiso de residencia y no nos contestan en el plazo de 3 meses es que el silencio es positivo, y por lo tanto tenemos autorización para residir en otro municipio, por la experiencia puedo decir que no contestan, creo que sólo contestan en Huesca.

Un saludo, Carmen